

con-que la previncia deba contri

Precios de suscricion. Fuera de la capital, 14 id. id. Número suelto, try 112 id. 108

Este periódico se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Otro en cantidades de metálico ó los equivalentes a los cambios corrientes de Bolsa, de acciones de ferro-carriles ó pa-

pel del Estado sin determinar su clase. Otro en la garantia eventual de un minimum de interés y amortización á los capitales que se empleen en estas obras.

Y por último, en el valor de obras de

diferentes clases.

El total de subvenciones abonables en la primera forma, ó sea en metálico, está calculado en 434 millones, de los cuales hasta Noviembre último nada se habia satisfecho.

El de los que se pagan en acciones por su valor nominal se gradúa en 178 millones, de los que se han entregado 65.600.000 rs.

El de las que se cubren en la tercera, ó sea en metálico ó su equivalencia á papel, se halla computado en 1.000 millones, de los cuales están ya abonados 127 millones. 9 . Remonance of the ab. 1 . 8

El de las subvenciones consistentes en dicho minimun de interes y amortizacion no es calculable, pero hasta el citado mes se habian pagado por este concepto 10.478.000 rs.

El valor de las subvenciones en obras es de pequeña importancia con relacion al todo de estas obligaciones.

Reunidas esas cantidades, aparece que las subvencienes ofrecidas ascienden á 4.622 millones, y que pagados á cuenta 203 millones, quedan por cubrir 1.417 millones, mas las anualidades de aquellos f capitales subvenidos con la garantía del interes y la amortización.

Al tiempo que las leyes de concesion han señalado dichas subvenciones, han determinado tambien que las provincias interesadas en las respectivas lineas con-

tribuyan con la tercera parte. El método de repartir esta entre las localidades, obliga à contribuir en unos casos á las provincias y pueblos inmediatamente interesados en cada linea, sin definir los limites de este interés ni dar por lo tanto la base para el repartimiento: en otras obliga á las provincias por donde debe cruzar la linea, en proporcion de los kilómetros que ha de recorrer y de la riqueza de aquellas graduada por las contribuciones territorial é industrial y de comercio, entrando en algun caso la de consumos; y en los demas se exige de las provincias cruzadas por la linea, que contribuyan en razon simple de los kilômetros recorridos.

Si á esto se agrega que nada hay previsto para el repartimiento del contingente de las provincias, entre sus pueblos respectivos, ni por punto general acerca de los recursos con que, lo mismo el Estado que las localidades, han de atender á estos gastos, ni sobre la proporcion y épocas en que las segundas han de hacer sus reintegros al primero, resulta la necesidad de conciliar tan distintos intereses y de armonizar reglas tan varias, dictanPuntos de suscricion. Ob obotan

En Caceres, en la imprenta, libreria y encuadernacion de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, número 10

disposiciones correspondiciones para la eje-

Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan sen restarcorte sin novedad en su importante salud. ab e h highelf ab apple y alliy at all

leb sairsM oGOBIERNO rlue sione le departamento del Perrol V. el de primera instancia del ATRA PRESENTA derca del

ncientife de l'ess, en les autes de cem-

En la Gaceta de Madrid, núm. 355, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion lo siguiente:

Las juiciosas excitaciones del Consejo de Sanidad y las noticias que el Gobierno recibe hace tiempo por otros diferentes conductos del estado poco lisonjero de la salud pública en Rio Janeiro, le colocan en el imprescindible deber de darlas publicidad, á fin de que se tenga en España un exacto conocimiento de los estragos que alli causa la fiebre amarilla.

Desde que fué invadido de tan terrible enfermedad el Imperio del Brasil en el año de 1850, no solo no ha desaparecido | por completo de aquel pais ni un solo dia, sino que, por el contrario, se ha declarado endémica, observandose que en el estio adquiere un grande desarrollo que causa numerosas victimas. Conócese la gravedad actual de dicha enfermedad con solo atender à que en su primera invasion fueron acometidas del mal las tres cuartas partes de la población, y á que lodas las probabilidades inducen á creer que en los siete años subsignientes hasta el presente han pagado el mismo, tributo casi todos los habitantes. Sabido que la fiebre amarilla no repite por lo regular á quien una vez la ha padecido, resulta que atacar ahora exclusivamente á la poblacion ilotante de extranjeros que habitan temporalmente en el pais, de los cuales la mayor parte son europeos. Y teniendo en cuenta las alteraciones y vicisitudes por que pasa la enfermedad en las distinlas epocas del año, y con especialidad desde Mayo a Diciembre, se calculan en 16 o 17 defunciones diarias las que causa en Rio Janeiro la fiebre ambrilla Usin contar los fallecidos en los hospitales, ejerciendo su mortifero influjo con preferencia sobre los extranjeros. La mortalidad indicada podrá aparecer quizá de escasa entidad si se refiere à una poblacion que los naturales hacen subir a mas crecido número de almas del que en realidad cuenta; pero a poco que se medite se echa de ver que es ciertamente considerable, como que asciende a mas del 43

que arrojan de si los datos que posee, y por otra al influjo que ejercen y pueden seguir ejerciendo los cuadros deslumbradores con que se procura despertar la aficion à emigrar al Brasil, por desgracia harto extendida hoy en algunas provincias de España, creeria faltar á los sagrados deberes que le impone la alta tutela que le está encomendada, si no dirigiese como lo hace, una voz amiga á sus administrados para darles á conocer el verdadero estado sanitario de Rio Janeiro, y el peligro, no como quiera probable, sino seguro a que se exponen los españoles que se deciden á marchar á dicho punto, impulsados sin duda por la esperanza de ventajas pecuniarias que en su patria creen no poder alcanzar.

Precisado, pues, á respetar la libertad que los españoles tienen de variar el punto de residencia cuando lo crean conveniente, y deseando por otro lado prevenir en cuanto está á su alcance, el riesgo inminentísimo que corren de contraer la fiebre amarilla y ser victimas de ella emigrando á Rio Janeiro, no puede menos, ya que no le es dado impedirla, de hacer manifiesta la indudable conveniencia de retraerse de semejante emigracion, por lo menos mientras no cambien las condiciones sanitarias del Imperio brasileño.

En la Gaceta de Madrid, núm. 349, del corriente ano, se publica por el Ministerio de Hacienda lo siguiente:

ceso, rebajarse proporcionalmente de los

aumentos hechos a los pueblos situados

clones, y el Lagrandeckera erecra parle

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para regularizar la emision, entrega y pago de los valores con que se han de satisfacer las subvenciones de los caminos de hierro y el repartimiento y reintegro de la parte con que deben contribuir à este objeto las respectivas provincias.

Dado en Palacio á 10 de Diciembre de 1858 - Está rubricado de la Real mano. #El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

ens directed A LAS CORTES.

El examen de las obligaciones que han de pesar sebre el Tesoro público por efecto de las subvenciones que el Estado ha prometido à las empresas de ferro-carriles, ha sido objeto de especial interes para el Ministro que tiene la honra de dirigirse à las Cortes.

De varios modos han determinado las leyes de concesion que se paguen á las empresas sus respectivas subvenciones. Consiste uno en cantidades determina-

das y abonables en metálico. por 100 de los invadidos, sideb obirena | -ee Otro en cantidades pagad - Otro en cantidades pagaderas en accio-

tiempo los medios de hacer frente á las grandes obligaciones que en un periodo muy próximo vendrán sobre el Erario público y el de los pueblos.

A este fin se dirigen las disposiciones que el Gobierno somete á la deliheracion de las Cortes, fundadas en razones que

expondrá á su consideración.

Al concederse las subvenciones de los caminos de hierro, no pudo entrar en la idea de nadie que aquellas grandes sumas hubieran de pagarse con los medios ordinarios de que el Tesoro podria disponer. Así fue, que en la mayoría de los casos se indicaron las acciones o el papel del Estado como valores aplicables, á cubrirlas en equivalencia de metálico, contando con que las obligaciones de presente se limitarian à las anualidades de intereses y amortizacion de las emisiones que se hicieran. Si para dos solos caminos las subvenciones se han sijado en metálico, sin indicar tambien la equivalencia del papel solo puede atribuirse á olvido, efecto do la falta de unidad con que se han iniciado las leyes de Ferro-carriles, y sin género alguno de duda, en el espíritu de las leyes está que á estas lineas se atienda por los medios que á las demas. En tal concepto, lo que es necesario fijar hoy son las reglas convenientes para la creacion y emision de los valores que hayan de aplicarse al pago de las subvenciones; conforme á lo que en las respectivas leyes de concesion se determina, dando al mismo tiempo la posible unidad al método de pa-

go de estas obligaciones. Si las empresas, cumpliendo las que tienen contraidas, hacen las construcciones en los plazos de sus contratos, la mayor parte de las subvenciones se habrán devengado en el trascurso de seis á ocho años, y de consiguiente la masa de valores emitidos supondrá anualidades de interés y amortizacion muy considerables, á las que hay que agregar lo correspondiente á las empresas que gozan de la garantia de un minimum de interés y amor-

tizacion.

Solo contando con los recursos extraordinarios que le proporcionará la enajenacion de bienes del Estado y la aplicacion al mismo de los de corporaciones civiles, mediante el pago de su equivalencia á las mismas, segun en otro proyecto de ley se determina, y los reintegros que vayan haciendo las provincias de la parte con que han de concurrir á los respectivos caminos de hierro que se construyan en cada una, será como el Tesoro ha de poder hacer frente por de pronto á estas importantes atenciones.

Luego que los ferro carriles se hayan construido, el acrecentamiento inmediato de la riqueza y el consiguiente á las rentas públicas, darán al Tesoro medios sobrados para continuar el pago y acabar de extinguir la Deuda reproductiva que aquellos ocasionen de presente.

De dificil solucion las cuestiones que suscitan las diversas fórmulas indicadas en las leyes dictadas hasta el dia para el repartimiento de la parte de subvencion correspondiente á las provincias interesadas en las respectivas líneas, cree el Gobierno, sin embargo, que respetando los intereses creados, deberán observarse en cada caso los que la respectiva ley de concesion han determinado, supliéndose la omision que se hubiere cometido respecto á aquellos en que no esté determinada la razon de los repartimientos.

Para estos, el Gobierno considera que es de adoptarse la proporcional al número de kilómetros que por cada provincia recorra la línea y á su respectiva riqueza, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, reunidas: base adoptada en alguna de las concesiones acordadas, y que parece la mas justa.

El repartimiento de la parte que corresponda á las provincias en las subvenciones debe hacerse entre sus pueblos respectivos en proporcion á la riqueza de cada uno, graduada tambien por las contribuciones, reunidas, territorial, industrial y de consumos.

Pero como la proximidad á la línea da á los pueblos ventajas relativas, es justo que los que las han de obtener sean recargados con un tanto gradual, segun una escala de zonas rebajándose el importe de este aumento proporcionalmente de los que se hallan situados fuera de aquellas.

Si el Estado, por las razones expresadas, ha de usar de los medios de crédito para cubrir así con desahogo el importe de las subvenciones, justo es que los pueblos tambien obtengan el mismo respiro; y á este fin propone el Gobierno que verifiquen sus reintegros por anualidades proporcionadas á la entidad misma de lo que el Estado haya de satisfacer en cada

Debiendo comprenderse, como se halla mandado, en los presupuestos municipales los contingentes de los pueblos para los caminos de hierro de su respectiva provincia, y habiendo de proponer, por consecuencia, los medios de acudir á su pago, segun los que cada localidad encontrare preferibles, conviene, sin embargo, disponer que apliquen en primer término el producto de la venta de los bienes de Propios.

En virtud de cuanto deja expuesto, autorizado competentemente por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el si-

guiente:

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno creará la correspondiente cantidad de obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles, para pagar á las empresas concesionarias el importe de las subvenciones, segun las

, rán, ademas, al canje necesario prevenido en la ley de 9 de Marzo de 1855 de las acciones de carreteras y ferro-carriles mencionadas en la misma, y al de las que se hubieren emitido posteriormente con autorizacion legal, siempre que lo reclamen los tenedores de estas.

Art. 3.º Para satisfacer á la empresa del camino de Alar á Santander la subvencion que en acciones le está declarada, se creará la cantidad necesaria de obligaciones especiales que correspondan, segun los términos y condiciones particulares de esta concesion.

Art. 4.º La emision de las obligaciones y su entrega á las empresas se harán à medida que deba abonárseles lo que les corresponda, segun los términos de la concesion.

Art. 5.° Al pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se destinará todos los años el 7 por 100 del capital nominal emitido hasta 31 de Diciembre del año anterior, mas el importe de los intereses á razon de 6 por 400 al año de la emision que se realice en el corriente. Del 7 por 100 que se destine anualmente al pago de intereses y amortizacion, se aplicará: 6 por 100 del capital nominal en circulación en fin del año anterior, á intereses; y el resto á la amortizacion, que se verificará por sorteos.

Art. 6.º El pago de las anualidades de intereses y amortización de las expresadas obligaciones, se efectuará por el Tesoro público con los productos de las ventas de bienes del Estado y de otras procedencias aplicados al mismo, y en su defecto con el de las contribuciones, rentas públicas y demas ingresos del Erario.

Art. 7.º Gozarán estas obligaciones de todas las ventajas y seguridades declaradas en favor de les títules de la Deuda del Estado, y serán admisibles en los afianzamientos y en cualesquiera otros actos como lo sean las acciones de las diferentes creaciones hechas para atender á obras públicas.

Art. 8.º Las subvenciones, pagaderas precisamente en metálico, se satisfarán en esta especie, y al efecto el Gobierno negociará en pública subasta la cantidad de obligaciones que fuere necesaria, fijándose los precios-tipos en Consejo de Ministros.

Podrán satisfacerse tambien estas subvenciones en obligaciones, á los cambios de cotizacion, si las empresas convinieren en esta forma de pago y el Gobierno lo estimase oportuno.

Art. 9.º Las subvenciones, pagaderas exclusivamente en acciones, se cubrirán con igual cantidad de obligaciones por su valor nominal, que se entregarán á las empresas con el cupon corriente del semestre en que se apruebe por el Gobierno la liquidacion de las obras respectivas, abonando las empresas la diferencia de intereses por los dias trascurridos hasta el de la aprobacion de la liquidacion.

Art. 10. En el caso de que el Gobierno considere mas conveniente satisfacer en metálico las subvenciones que pueden ser pagadas tambien con el equivalente papel al precio de cotizacion, negociará en pública licitacion la cantidad necesaria de obligaciones, fijándose los precios-ti-

pos en Consejo de Ministros. Si por el contrario, usando de la opcion á que dan derecho las leyes de concesion, hubieran de pagarse las subvenciones de las empresas que se hallen en este caso con la equivalente cantidad de papel al precio de cotización, se entregarán á aquellas las obligaciones correspondientes, que llevarán el cupon corriente del semestre en que fuere aprobada por el Gobierno la liquidación de las obras. El cambio regulador para determinar las equivalencias será el medio á que las obligaciones se hubieren cotizado en la Bolsa de Madrid, en el mes anterior, contado desde el dia de la aprobacion de la liquidacion de las obras.

respectivas leyes de concesion.

Si no se hubiesen cotizado obligaciones
Art. 2.º Dichas obligaciones se aplica- en el citado mes, se tomará para el cóm-

puto del cambio medio, el del mes mas inmediato.

Se tendrá en uno y otro caso en cuenta la diferencia que produzca en el cambio el importe de los intereses vencidos hasta el dia de la aprobacion de la liquidacion. Servirá de regulador para las entregas de obligaciones durante el año de 1859 el cambio á que se coticen en los plazos mencionados las acciones de obras públi-

cas de la emision de 1.º de Julio de 1858. Art. 11. Las subvenciones que consistan en un minimum de interés y amortizacion de los capitales empleados en las obras, se satisfará con los fondos expresados en el art. 6.º

Art. 12. La tercera parte de la subvencion ó subvenciones que, para lineas auxiliadas por el Estado, corresponde pagar á las provincias, se repartirá entre estas con arreglo á las bases fijadas en las respectivas leves de concesion. En los casos en que las bases no se hallaren determinadas, el repartimiento se hará entre las provincias por donde cruce la linea en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

Art. 13. El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma,

segun las reglas siguientes:

1.ª Del total de la subvencion de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos en proporcion á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2. Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 25 kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporcion á la distancia á que se hallen del mismo, segun la escala siguiente: Hasta 5 kilómetros. 10 p. 100 de aumento 5 à 10.... 8 id.....id. de 10 á 15.... 6 id....id. de 15 á 20.... 4 id....id.

de 20 á 25..... 2 id.....id. 3.ª La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona expresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los sucesivos hiciere el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvencion de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas, segun las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Diputaciones provinciales harán la distribucion de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunion que celebren despues de habérseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art. 15. Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emision de papel, la abonarán desde luego en la proporcion en que el Tesoro hubiere satisfecho aque-

llas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra les puebles segun las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusion de ésta se practicará una liquidacion final que fije con precision el resto del débito que ulteriormente deba ex- Juzgado de Marina reclamó el conoci-

tinguirse por anualidades al respecto tambien del 7 por 100 en cada uno. Del 7 por 100 citado, se aplicarán:

6 por 100 al pago de interés y 1 por 100 para amortizacion, que se efectuará por la fórmula del interés compuesto.

Art. 16. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarlespor este concepto.

Art. 17. Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvencion con que la provincia deba contribuir á la construccion de los ferro-carriles, excepto en el caso de que la obligacion de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesion.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Córtes del estado que en fin del anterior tuviese la emision y amortizacion de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.-El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

En la Gaceta de Madrid, núm. 338. del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol y el de primera instancia del partido de Padron, acerca del conocimiento de una demanda sobre restitucion y pago de rentas forales:

Resultando que Antonio Triñanes presentó demanda contra D. Nicolás del Rio Noguerido en el Juzgado de primera instancia de Padron, diciendo que en 11 de Febrero de 1707 Juan Leon del Rio y consortes aforaron á Juan Edreira y consortes lo que le pertenecia en el lugar de Buhia, del referido Juzgado, por la pension de 33 ferrados y medio de centeno y maiz, dos gallinas y parte de una luctuosa; que D. José María Pettero, á quien se habian adjudicado 41 ferrados y medio de centeno y maiz, una gallina y una porcion de luctuosa de dicha pension, se los vendió con todos los atrasos en 28 de Marzo de 1854: y que el demandado, cuyo padre habia seguido pleito en el mismo Juzgado con los llevadores del foro para la liquidacion y pago de rentas no satisfechas; cobró la totalidad de aquellos atrasos segun diligencia de pago de 14 de Marzo de 1849, por lo que pedia que se condenase à restituir la parte de pension que indebidamente habia percibido, demanda de la que confirió el Juez traslado á del Rio:

Resultando que librado despacho de emplazamiento, al que se acompaño copia de la demanda propuesta por dependencia pero separadamente de los autos de prorateo, acordó el Juez de primera instancia de Santiago que se cumpliese el exhorto, y al ponerse en ejecucion dijo D. Nicolas del Rio Noguerido, que siendo Teniente de navio retirado con goce de fuero, de ninguna manera podia someterse á la jurisdiccion del Juez exhortante, sobre lo que propondria los recursos que conforme a derecho pudieran convenirle, como así lo efectuó, intentando la inhibitoria en el Juzgado de Marina del departamento del Ferrol por las razones que habia expuesto en la diligencia de emplazamiento, pues supone que la única competente para conocer de la demanda es la jurisdiccion de

Marina: Resultando que, de conformidad con el Fiscal, cuyo dictamen sué, que si era cierto lo que se alegaba por del Rio Noguerido debia accederse á su solicitud, el

miento del pleito; mas Antonio Triñanes y el Promotor fiscal del de Padron contradijeron la reclamación, porque, ademas de ser elegible á voluntad del demandante el fuero de la cosa sita y real, la acción que se ejercitaba en la demanda entablada por dependencia de los autos de prorateo, se echaba de menos la prueba de la cualidad en que el reconvenido fundaba el fuero, y el Juez, que tampoco la consideró justificada, denegó la inhibición.

Resultando que comunicada la providencia del Juzgado de Marina del Ferrol y conferido traslado á del Rio, exhibió entonces un Real despacho de 16 de Abril de 1812, en el que se le concede retiro de Teniente de navio de la Armada, conforme á reglamento, con asignacion al departamento del Ferrol, en atencion á no poder continuar sus servicios por el mal estado de su salud, mandándose en general que se le guardasen las honras, preeminencias y exenciones que segun su clase le pertenecian, y que se previniera lo conveniente para el goce del sueldo que se le señalaba, con lo cual se propuso acreditar su fuero:

Resultando que por disposicion del Juzgado de Marina tambien le presentó del Rio una certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Santiago, por la que consta que en el mes de Enero último fué comprendido en la lista de Jefes y Oficiales de Guerra y Marina que perciben ha-

beres del Estado:

Resultando que el Juzgado de Marina del Ferrol dictó sentencia en 8 de Julio de este año declarándose competente, la que se funda en que el conocimiento de la accion propuesta en el Juzgado de Padron no es caso de desafuero segun la ley 21, tit. 4, lib. 6 de la Novisima Recopilacion, sin que haya otra posterior que la modifique o la amplie en asuntos civiles; y en que D. Nicolás del Rio Noguerido ha justificado su carácter de Teniente de navio retirado con sueldo, y por lo mismo goza fuero con arreglo á la ley 44 de los referidos título y libro de la Novisima Recopilacion, habiendo debido acudir Triñanes al Juzgado de Marina para demandarle, como el competente del demandado, no al de Padron, al que no se ha sometido expresa ni tácitamente del Rio en el pleito actual, que es nuevo é independiente de los autos sobre prorateo y pago de atrasos: Vistos; siendo Ponente el Ministro don

Eduardo Elío:
Considerando que, segun la ley 14, título 4, libro 6 de la Novisima Recopilacion, el fuero concedido á los Oficiales
que se hubieren retirado del servicio con
Real licencia y cédula de preeminencia es

el criminal: igeod sol leb souber

Considerando que el Real despacho de retiro presentado en autos por el Tenien-te de navío D. Nicolás del Rio Noguerido, y expedido conforme al reglamento entonces vigente de 47 de Marzo de 4707, no contiene en su contesto, ni puede entenderse contenida por su referencia al mencionado reglamento, que solo trata de sueldos, declaración alguna relativa al goce del fuero civil militar:

Fallamos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Antonio Triñanes contra D. Nicolás del Rio Noguerido corresponde al Juzgado de primera instancia de Padron, á quien se remitan sus actuaciones y las de la jurisdiccion de Marina para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y encargamos al Juzgado de Marina del Ferrol que cuando sostenga alguna competencia observe con toda exactitud lo dispuesto en los artículos 89 y 95 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta córte é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. El Ramon María Fonseca. Ramon María de Arriola. Joaquin de Roncali. Juan María Biec. Felipe de Urbina. Eduardo Elío.

Publicacion.-Leida y publicada fué la

Ministerio de Cultura 2011

precedente sentencia por el Hustrisimo Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 2 de Diciembre de 1858.= Dionisio Antonio de Puga.

#### CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Revista de Enero de 1859 á las clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion y de lo prevenido al efecto en Real órden de 22 de Agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observa-

rán las reglas siguientes:

La revista de Enero próximo se verificará en esta Contaduría, situada en el exconvento de Santo Domingo, desde la hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde de los dias 2 al 10 de dicho mes, respecto á los individuos que residen en esta Capital, verificándolo con las mismas formalidades ante los Alcaldes constitucionales los que se encuentren avecindados en los demas pueblos de esta provincia.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son:
El Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado, ú órden de clasificacion
ó concesion, segun su clase. Las viudas y
huérfanas de los montes-pios, pensionistas de gracia y remuneraciones, y los religiosos secularizados, presentarán la fé
de vida y estado, con el visto bueno del
Alcalde constitucional, del Comisario de
vigilancia de esta Capital, ó del Jefe militar del canton donde residan, y la declaracion firmada con los apellidos paternos
y maternos de no recibir otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personalmente, presentarán en lugar de la fé de existencia, una certificación de la autoridad municipal, ó de sus delegados, y los militares del Jefe del canton, que exprese hallarse empadronados en el punto ó demarcación de su vecindad ó residencia, con distinción de la calle y número de la casa, estampando los interesados al pie, y firmados del padre y madre, la declaración de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y exclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta que valor, segun la ley de 27 de Julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduría con las señas de su casa bien especificadas.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension del pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas si procediese, se encarece la puntualidad que evite los perjuicios que son consiguientes.

Cáceres 24 de Diciembre de 1858.—
Domingo Fernandez Monjardin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Por acuerdo del mismo se arrienda en subasta pública, por término de dos años, el pasaje de la barca de estos propios, situada en el rio Tietar y sitio de la Aceñuela, de esta jurisdiccion, y para los remales se ha señalado los dias 23 y 30 del mes corriente, á la hora de once á doce de sus respectivas mañanas, y sitio de las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y tipo de 1825 rs. en cada un año. Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores. Toril 15 de Diciembre de 1858.=El Alcalde, Francisco Rodriguez.-Ramon Zavala Salas, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERA.

Extravio de dos vacas.

En la noche del 45 al 46 del presente mes faltaron à D. Tomás Facundo Gonzalez, de esta vecindad, dos vacas que se hallaban pastando en una cerca en las inmediaciones de esta villa; y como à pesar de las diligencias practicadas en su busca no haya sido posible descubrir su paradero, he acordado insertarlo en el Boletin oficial de la provincia, esperando que los Sres. Alcaldes donde dichos semovientes se presenten, me den parte de su hallazgo. Higuera 47 de Diciembre de 4858.—El Alcalde, Andrés Cordero.

#### Señas de las vacas.

Una bastante corpulenta, pelo rojo muy encerado, de nueve años, cornivuelta, las astas bastante grandes, gruesas y abiertas, hierro de G. á la larga en el cuadril derecho, está un poco espalomillada y orejisana.

Otra de mediana corpulencia, de ocho años, cornivuelta, hierro de G. en el cuadril derecho, pelo rojo encerado, orejisana, un poco coja de la pata derecha de haber sido sorrejada.

# ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONTANCHEZ.

Extravio de una jaca.

Del sitio denominado la Dehesilla, jurisdiccion de Albalá, se extravió el dia 12 del corriente una jaca torda clara, alzada siete cuartas escasas, cerrada, capona, matada del espinazo, cabos claros en los pies y manos, propia de Juan Cuesta Ledo, de esta vecindad.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á esta Alcaldía, ó al interesado, á fin de que pueda disponer su recogido.

Montanchez y Diciembre 15 de 1858. — Juan Gomez Gil. — Juan Fernandez Arias, Secretario.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

D. Tomás Belestá, doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo penitenciario de la santa iglesia catedral de esta ciudad y Rector de la Universidad literaria de la misma etc.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real órden de 10 de Agosto último, inserta en la Gaceta de 14 del mismo, se anuncian las escuelas vacantes de las provincias que á continuacion se expresan.

#### Provincia de Avila.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

De niños.

La de Pedro Bernardo, con 3.300 rs., casa y retribuciones.

La de Horcajada, id. id. id. La de Mingorría, id. id. id. La de Casas del Puerto de Villatoro, con 2.500 rs. id. id.

#### De niñas.

La elemental del Barco, con 3.200 id. idem.

La de la Adrada, con 2.200 rs. idem idem.

La del Sotillo, id. id. id. La de Mingorría, id. id. id. La de Solosancho, id. id. id. La de Moello, id. id. id.

La de Nava-reviesca, id. id. id. La de Nava-redonda, id. id. id.

La del Arenal, id. id. id. La de Piedralaves, id. id. id. id. La de Navaluenca, id. id. id.

La de Navaluenga, id. id. id. La de Horcajada, id. id. id.

La de Beceda, id. id. id. La de Bohogo, id. id. id.

#### Incompletas de niños.

Lastras del Cano, con 2.000 rs., casa y retribuciones.

Hoyos de Collado, con 1.000 rs. idem dem.

Cabezas de Alambre, con 600 rs. idem idem.

Bernui Salinero, con 500 rs. id. idem idem.

#### Provincia de Cáceres.

Elementales completas de niños.

Berrocalejo, con 2.500 rs., casa y retribuciones.

Madrigal de la Vera, id. id. id. Cabrero, id. id. id. id. Casas del Puerto, id. id. id. id.

#### Incompletas de niños.

Casares, con 2.000 rs. anuales, casa y retribuciones.

Pesga, id. id. id.

Holguera, con 1.840 rs. id. id. id. Belvís de Monroy (para su barrio las Casas) con 1.600 rs. id. id.

Trévejo, id. id. id. Fresnedoso, id. id. id. Valdehúncar, id. id. id. Carbaio, con A 520 rg.

Carbajo, con 1.520 rs. anuales, id. id, Mesas de Ibor, con 1.500 rs. id. id. Majadas, 1.400 rs. id. id. Saucedilla. id. id. id.

Saucedilla, id. id. id. Carcaboso, 1.320 rs. id. id.

Caminomorisco, (una para la Dehesilla) con 1.250 rs. id. id.

Idem otra en Cambrocino, id. id. id. Segura, con 1.120 rs. id. id. id. Conquista, 1.100 rs. id. id. Millanes de la Mata, id. id. id. Toril, id. id. id. Campillo de Deleitosa, id. id. id. Higuera, id. id. id. Valdecañas, 1.000 rs. id. id.

Valdecañas, 1.000 rs. id. id. Bronco, 980 rs. id. id. Arco, 960 rs. id. id. Morcillo, id. id.

Hernan-perez, 920 rs. id. id.
Marchagaz, id. id. id.

Valdastillas (para su barrio el Rebollar) 900 rs. id. id. Torremenga, 840 rs. id. id.

Cabezo (una en el mismo Cabezo) 834 reales id. id.

Idem otra en las Mestas, 833 rs. idem idem.
Idem otra en el Ladrillar, id. id. id.

Huélaga, 750 rs. id. id.
Aldehuela, 720 rs. id. id.
Navalvillar de Ibor, 700 rs. id. id.
Cabañas (una en el mismo Cabañas) 660

Cabañas (una en el mismo Cabañas) 66 reales idem idem.

Idem otra en Navezuelas, id. id. id.

Idem otra en Retamosa, id. id. id.

Idem otra en Retamosa, id. id. id. Idem otra en Roturas, id. id. id. Idem otra en Solana, id. id. id. Idem otra en Solana, id. id. id. Collado, 640 rs. id. id. Nuñomoral (una el mismo Nuñomoral) 625 rs. id. id.

Idem otra en Aceitunilla, id. id. id. Idem otra en Fragosa, id. id. id. Idem otra en Vegas de Coria, id. idem idem.

Torviscoso, 500 rs. id. id.

Villar del Pedroso (para su anejo Navaentresierra) 400 rs. id. id. id. and ib sal

Completas de niñas, 000,2 dos

Deleitosa, con 1.667 rs., casa y retribuciones. Torrecilla de la Tiesa, id. id. id. Herrera de Alcántara, id. id. id. Serrejon, id. id. id. Perales, id. id., id., bi offite 155 Almaráz, id. id. id. id. id. aven aven ab al Guijo de Goria, id. id. id. id. aven ab al Cadalso, id. id. id. bi Jenera leb s.I. Cabezabellosa, id. id. id. id. id. ibisabellosa, id. id. id. ibisabellosa. Berrocalejo, id. id. id. id. onlaven ob ed Descarga-Maria, id. id. id. id. salabañez el Alto, id. id. id. id. id. p. 1. Portezuelo, id. id. id. id. Robledillo de Gata, idligit sid. Bohonal de Iber, id. id. id. id ob en les J Santa Cruz de la Sierra, id. id. id. Aceituna, id. id. id. ballo deb soyol Guijo de Galisteo, id. id. id. Plasenzuela, id. id. id. id. id. id. id. Valdemorales, id, id, id, id, Peraleda de San Roman, id. id. id. Arroyomolinos de la Vera, id. id. id. id. Talayuela, id. id. id. id. id. id. Madrigal de la Vera, id. id. id. Alcollarin, bid pid video sathlasmath Betrocalejo, con 2.5 di rbi, id. id. Botija, id. id. Campo (lugar) id. id. id. - . sonoloudin Aldea del Obispo, id. id. fegiaball Talavera la Vieja, id. id. id. id. orondo) Pescueza, jid.jid.jid.jid.ofien9 Job eses) Cabrero, id. id. id. Guijo de Santa Bárbara, id. id. id. Torrejon el Rubio, id. Schoid. serges Viandar, id. id. id. Santa Ana, id. id. idbi .bi .bi .ggaoq Casas del Puerto, id. lid. id. monololi Incompletas de niñas. 1100 (252

Pesga, 1.334 rs. casa y retribuciones. Belvis de Monroy (una en el mismo Belvis) 760 rs. id. id. Idem otra en su barrio las Casas, idem

idem idem. Majadus, 4.400 rs. id. id.

#### Provincia de Salamanca.

Escuelas elementales completas que se proveeran por oposicion, envos ejercicios tendrán lugar en el mes de Enero próximo, conforme á la Real orden de 7 de Junio de 1850. Di lei 001. La alampaol Millanes de la Mata, id. id. id.

De niñasi hi hi litoT

Cepeda, con 3.300 rs. casa ya retribuciones. Valdecañas, 1:000 rs. id. id.

#### De ninas. 1 080 .0910411 Arco, 960 rs. id.

Guijuelo, con 2.200 rs., casa y retribuciones. Di .bi .ar 020 xonoq-namo Cespedosa, id. id. id. bi xsgadousti

Santibañez de Béjar, id. id. id. id. Villar de Ciervo, id. id. id. id. Sequeros, id. id. id. 40 pan execuso

Miranda del Castañar, id. id. id. Elementales completas que se proveerán. por concurso. Idem ofra en el Ladriller, id. id. id. id.

#### De niños. Ust . sasiani

Ledrada, con 2,500 rs., casa y retribuciones. Peromingo, id. id. id.

Villoruela, id. id. id. Payo (el) id. id. id.

# Incompletas de niños.

Villamayor, con 2.000 rs., casa y retribuciones. Onlaim 19 Ball 18 Tome

Villares de Yeltes, 1.800 rs. id. id. Encinas de Arriba, 1.200 rs. id. id. Sesmiro y Martillan, id. id. id. Doninos de Salamanca, id. id. id. Arroyomuerto, id. id. id.

Anover de Tormes, 1.100 rs. id. id. Cilleros el Hondo, id. id. id. Monterubio de Arucuña, id. id. id. Maya (la) 1.000 rs. id. id. Fresnedoso, id. id. id. ltuero de Azaba, id. id. id. Santa Olalla, id. id. id. Molinillo, id. id. id. Pelarodriguez, 876 rs. id. id. Navaredonda de Salvatierra, 800 reales idem Idem.

Bocacara, id. id. id. Gejuclo del barro, id. id. id. Moscosa, Cuadrilleros y Gusanos, idem identide muque eronnus os

Villasdarda, id. id. id. id. Thomas Bastida (la) id. id. id. Pinedas, id. id. id. Gema, id. id. id. Pelilla, id. id. id. Barreras, id. id. id. Pino (el) 760 rs. id. id. Carpio Bernardo, 600 rs. id. id. Paramato, 500 rs. il. id. Bilvis, id. id. id. ab observata Valdelajeve, id. id. id.

Elementales completas de niñas.

Valdefuentes, con 1.666 rs., casa y retribuciones.

Peñaparda, id. id. id. Payo (el) id. id. id. Villar de Gallimazo, id. id. id. Parada de Rubiales, id. id. id. Ciperez, id. id. id. id. Chuadramiro, id. id. id.

#### Provincia de Zamora.

Escuelas elementales completas que se proveerán por concurso.

## asl sleuving De niños.

Santibañez de Vidriales, con 2.500 reales, casa y retribuciones. Ruentesecas, id. id. id.q au ales .ono Rabanales de Aliste, id. id. id. Alcubillas de Nogales, id. id. id.

#### De niñas.

Una en la misma ciudad de Zamora, con 3.367 rs., casa y retribuciones.

Villalobos, con 2.200 rs. id. id. Manganeses de la Lampreana, id. idem ALCALDIA CONSTITUCIONAL . mobil

Belver, id. id. id. Troll ad Villaescusa, con 1.667 rs. id. id. Matilla de Arzon, id. id. id. Willavendimio, id. id. id. 100 ours let risdiccion de Albala, se extravro el

#### Incompletas de niños.

-Ungilde, con 2.000 rs. casa y retribuciones.

Torres, id. id. id. Friera de Valverde, id. id. id. Fariza, id. id. id. Mámoles, 1.500 rs. id. id. Tudera, 1.000 rs. id. id. Cozcurrita, 500 rs. id. id. Ferreruela, 2.000 id. id. Escober, 1.500 rs. id. id. Sesuandez, 1.500 rs. id. id.

Los señores profesores de ambos sexos que gusten hacer oposicion á las escuelas de esta provincia que quedan anunciadas, presentarán tres dias antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, en la Secretaria de la Junta, sus solicitudes documentadas con el título, ó testimonio del mismo, y una certificacion del Cura párroco y Ayuntamiento de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Los que pretendan escuelas completas que se proveerán por concurso, dirigirán sus solicitudes á las Secretarias de las Juntas de las provincias á que pertenezca la escuela que soliciten acompañadas de los documentos antedichos; y para las incompletas la certificacion de aptitud y moralidad que previene el art. 181 de la lev de Instruccion pública, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial. Salamanca 15 de Diciembre de 1838. Dr. Tomás Belestá Belestá. ial Supremo de Justicia, estande

v o Anuncio cos opilitas sul

CAJA DE AHORROS PARA TODAS LAS CLASES.

DE HAGIENDA PUBLICA DE LA CAPITALES ADAD AG ADMIT POTES.

RENTAS PERPETUAS. SEGUROS DE QUINTAS.

#### COMPANIA ESPANOLA

de Seguros Mútuos sobre la vida, autorizada por Reales ordenes de 15 de Noviembre y 10 de - Diciembre de 1856, om omsim le

«Con el lin de precaver-ocultaciones v

ESTA SOCIEDAD COBRA LOS DERECHOS DE ADMINISTRACION EN CINCO ANOS.

OFICINAS CENTRALES, calle de la Groz, números 18, 20 y 22. Depósito en el Banco de España: 34.264,000

Delegado del Gobierno,

SEÑOR DON MANUEL LLORENTE. Junta de Administracion de la

Exemo. Sr. Duque de Rivas, Grande de España Presidenteaga ob ES ob nobr Exemo. Sr. Marqués de Sam Felices,

Grande de Españagoingia salgor sal da Exemo. Sr. D. Juan Tello, Mariscal de Campo shantia duria, situada oquad.

Exemo. Sr. D. Diego Coello, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica. La ba Excmo. Sr. D. Juan Drumen, Medico de

Cámara de S. Mahirahai sel h oboggeo Excmo. Sr. Conde de Sanafé, propietario. Exemo. Sr. Conde de Belascoain, Diputa-

do á Córtes, propietario op sol selenoi Exemo. Sr. Conde de Moctezuma, Marqués de Tenebron, Grande de España.

Exemo. Sr. Conde de Pomarangolo 20.1 : noa , stair Director general ; lang 109 Excmol Sr. D. Melchor Ordonez. Subdirector general,

Señor Marqués de San José. Suscritores hasta 16 de Diciembre: 21,126 rs. Capital suscrito: 123.177,900 Suscricion en la provincia: 547,800 rs. Junta Inspectora en esta provincia. PRESIDENTE

Sr. D. Felipe Calzado Pedrilla, Abogado y propietario, didiost on ob sourstant VICEPRESIDENTE. SGOTOD SOLL

Sr. D. Francisco Porro, Abogado, propietario y Diputado provincial.

Vocales.

Sr. D. Ramon Calaff, propietario y del co-

Sr. D. Matías Guillen Flores, Abogado y propietario.

Sr. D. Joaquin Muñoz Bueno, Caballero del hábito de Alcántara y Abogado. Sr. D. Tomás Moñoz, propietario.

Sr. D. Manuel Sandianés, Abogado y propietario.

Sr D. Antonio Fariña, Abogado y propielario, and y noupiber oup no clum

#### SECRETARIO, I SI SUBSE TO

Sr. D. Antonio Marquez, propietario y del comercio. 1100 seoffing on minioeds govern

# Bases de la Compañía.

El Monte Pio, divide sus operaciones en tres clases, que son: de supervivencia, de mortalidad y sin riesgo de vida.

El suscritor à la primera, una de las condiciones que acepta es la herencia mútua, y por consiguiente, si la persona a cuyo nombre estuviese hecho el seguro muriese antes de terminar el tiempo de suscricion, la cantidad hasta entonces entregada, se reparte á la masa social.

La asociacion de mortalidad tiene por objeto crear á los herederos de la persona que se haya suscrito, un capital que han de percibir el dia que ocurra el fallecimiento de aquel; para suscribirse en esta, se necesita acompañar una certificacion de dos facultativos de hallarse en buen estado de salud, y pagar la imposicion de una vez. De estos seguros la Compañía podrá rehusar los que crea perjudiquen al resto de los suscritos.

La asociación sin riesgo de vida, es conveniente à aquellas personas que no quieren arriesgar el capital entregado, ni sus intereses; asi es que ni heredan ni son heredados, y en todo caso cuentan con una segura ganancia, aunque mas modica, que corriendo los riesgos de vida; por esta razon forman asociacion especial, no necesitan para inscribirse mas que designar la duración del seguro, cantidad por que se suscriben y la forma de satisfacerla, sin necesidad de presentar fé de bautismo ni fe de vida en la época de liquidación. Esta es una verdadera caja de ahorros, donde los capitales dan intereses muy crecidos, que está al alcance de todas las fortunas, y de brillantes resultados para la formación de dotes y seguros de quintas.

Todas las cantidades impuestas en el Monte Pio se depositan en el Banco de España hasta la época de liquidacion.

Los capitales se devuelven sin descuento alguno, en metalico, y en el punto donde residan los suscritores.

Todas las semanas publica la Compañía un periódico en el que dá cuenta de todos suspactos dieto sentencia en 8 de constitues

La Junta de Administracion, el Delegado del Gobierro y el Director general, intervienen todas las operaciones de la Compañía, y la Junta de sócios que se reune todos los años examina los libros y comprobantes.pp Torrolson allo avail out me

Las Juntas Inspectoras de las provincias intervienen las operaciones de cada localidad, de acuerdo con la Direccion.

Para suscribirse, o adquirir prospectos, dirigirse al Subdirector de Cáceres don Juan M. Sanchez de la Campa, colle de Barrionuevo, núm. 23, ó al Delegado general D. Francisco Cuder, y en

Trujillo, à D. Liborio de la Santa. Alcuntara, D. Antonio Galan. Montanchez, D. Juan Gomez Gil.

Aldeanueva del Camino, D. Manuel Rubio Gil de Roda.

Los prospectos se reparten y remiten gratis. Considerando que, segun la lev 11

### cion, el fuero coismunA los

### ROB BOYVEAU-LAFFECTEUR.

Los médicos de los hospitales recomiendan el Rob Boyveau-Luffecteur; es el único autorizado por el Gobierno y aprobado por la real Sociedad de Medicina, garantizado con la firma del doctor Giraudeau de Saint-Gervais, médico de la facultad de Paris. Este remedio, de muy buen gusto y muy fácil de tomar con el mayor sigilo; se emplea en la marina real hace mas de sesenta años, y cura en poco tiempo, con pocos gastos y sin temor de recaidas, todas las enfermedades sifiliticas nuevas, inveteradas o rebeldes al mercurio y otros remedios, asi como los empeines y las enfermedades cutaneas. El Rob sirve para curar: Herpes. ob noisobei Sarna degenerada. Abcesos | goris no Reumatismo. Gota. Hipocondría. Marasmoll ob observe Hickopesia.

Calarros de la vez Mal de piedra? pelencia obserzilitican toda exactitagil jo Palidez. v es som Gastro-enteritis Tumores blancos io Escrófulas. Asmas nerviosos 198 a Escorbuto 100

Dhoará en la Guceta de esta cortestabil en la hotica del doctor D. Vicente Salas, calle de Pintores, - Caceres il 1814 noma?

The second of the second of Caceres: 1858. Soil Ginell Imprenta de D. Nicolas M. Jimenez. al out absoilduportal Llano. . notocomur